

Rad. 54-498-31-53-002-2014-00126-00
Declarativo
Demandante: MUNICIPIO DE ABREGO
Demandado: SANTOS BAYONA JACOME



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que, según constancia secretarial, venció el término concedido al Municipio de Abrego, para que se pronunciara frente al requerimiento ordenado por este Despacho mediante auto del día 24 de agosto de 2021, no lo hizo, es del caso, **ABSTENERNOS** de acceder a la solicitud de librar Despacho Comisorio con el fin de que se ejecute el lanzamiento solicitado respecto del señor **SANTOS BAYONA JACOME**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c30a5380b2e81e7aaa1c4f6c2fdbd2d3048c16bf8f35f11004bea31eb8769f16

Documento generado en 08/09/2021 03:12:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54-498-31-53-002-2018-00140-00
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: NIMER HOLGUIN SUAREZ
Demandado: MARIA STELLA ANAVARRO NAVARRO Y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La doctora Adriana Juliette Giménez Otero, en calidad de Operadora de Insolvencia de la Notaria Primera de Ocaña, a través de escrito enviado por correo electrónico a este Juzgado el día 7 del mes y año que avanza, informa que la señora **MARIA STELLA NAVARRO NAVARRO**, mediante auto del día 23 de agosto de 2021, fue admitido al proceso de reorganización de pasivos de persona natural no comerciante, lo cual acredita con la copia del auto en mención.

De igual manera solicita, la suspensión del proceso desde la fecha de admisión del trámite de la negociación de deudas, con sus correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de insolvencia.

Revisado el proceso se observa que:

El presente es un proceso ejecutivo de mayor cuantía con acción real promovido por el señor **NIMER HOLGUIN SUAREZ**, contra las señoras **MARIA STELLA NAVARRO NAVARRO** y **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO**.

Con auto del 27 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad en común y proindiviso de las demandadas, identificado con la M.I. No. 270-57554 de la ORIP Ocaña.

La obligación que cobra a las demandadas está contenida en un pagare por la suma de \$106.976.000.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo en contra de la demandada **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO**, por haber sido admitida en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en la Notaria Segunda de Ocaña.

En relación con el proceso de negociación de deudas el artículo 545 del CGP, señala:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”

Por lo tanto, habrá lugar a ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo con acción real también respecto a la demandada **MARIA STELLA NAVARRO NAVARRO**, a partir de la fecha de notificación de esta providencia y requerir a la Operadora de Insolvencia de la Notaria Primera de Ocaña, para que mantenga informado al Despacho de la actuación que en adelante se surta respecto al trámite de reorganización de persona natural no comerciante del demandado.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

R E S U E L V E

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo con acción real promovido por **NIMER HOLGUIN SUAREZ**, contra la señora **MARIA STELLA NAVARRO NAVARRO**, por la motivación que precede.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora Adriana Juliette Giménez Otero, en calidad de Operadora de Insolvencia de la Notaria Primera de Ocaña, para que mantenga informado al Despacho de la actuación que en adelante se surta respecto al trámite de reorganización de persona natural no comerciante de la demandada **MARIA STELLA NAVARRO NAVARRO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3df8639ccfb54f21ff68ba4cb6a9bedf1905d833aac3844d77a72b6c24316713

Documento generado en 08/09/2021 03:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00059 00
Ejecución a continuación
Demandante: ALEYDA SANTIAGO Y OTRAS
Demandado: A.C. INGENIERIA S.A.S.
Auto requiere notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que revisado el presente proceso se tiene que se encuentran materializadas las medidas cautelares decretadas en autos, concretamente las de embargo y retención de sumas de dinero de la parte demandada en Bancos y Corporaciones Financieras de esta ciudad, sin que a la fecha, se haya puesto a disposición del Juzgado suma alguna de dinero por ese concepto y que a partir de ahí, no se observa actividad alguna del actor tendiente a notificar al demandado el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, es del caso, **REQUERIR** al demandante para que proceda de inmediato a efectuar el trámite de notificación respectivo conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda a la luz del artículo 317 del C.G.P. Téngase en cuenta que, habiéndose presentado la solicitud de seguir adelante la ejecución por fuera del término establecido en el artículo 306 Ibidem., dicha providencia debe notificarse personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac75488db05ff28eada77b19038a9ed1d12c14e613aa7fa906baa41bd1a3493b
Documento generado en 08/09/2021 03:11:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha ingresado nuevamente al Despacho, el proceso de pertenencia radicado No. 20 614 40 89 001 2018 00036 01 INT. 2021-087 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, a efecto de determinar si hay lugar o no a admitir la impugnación presentada por los demandados **ALCIBIADES AGUILAR GARCIA, CESAR AUGUSTO AGUILAR GARCIA y MARIA NELY GARCIA DE AGUILAR** contra la sentencia adiada el día 15 de abril de 2021, proferida en audiencia por dicho Despacho Judicial.

Realizado el examen preliminar a la presente actuación procesal y verificado que el recurso de apelación interpuesto por los mencionados demandados dentro del presente proceso de pertenencia se ajusta a lo establecido en el artículo 325 del C.G.P, se concluye que es procedente.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el día 15 de abril de 2021, dentro del proceso de pertenencia radicado con el No. 20 614 40 89 001 2018 00036 01 INT. 2021-087 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, y dar trámite al mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e301da4578933e3a7374a284c6ccdd72c0306b6d8315b5c693119c21729cbd

Documento generado en 08/09/2021 03:11:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>